



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	ALVARO ANDRES CABRERA
ACCIONADOS:	ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA UNION TEMPORAL FORMACION JUDICIAL
VINCULADOS:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARTICIPANTES DEL IX CONCURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL AL INTERIOR DE LA CONVOCATORIA 27 PARA LA SELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS
RADICADO:	41.001.31.05.003.2025.10045-00

1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia en esta Acción de Tutela impetrada en causa propia por el señor **ALVARO ANDRES CABRERA**, en contra de la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** y la **UNION TEMPORAL FORMACION JUDICIAL**, por la presunta vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a cargos públicos a través del mérito, debido proceso, la garantía de aportar y controvertir pruebas y el derecho de petición.

2. ANTECEDENTES

El accionante después de realizar un recuento de las particularidades de cómo se llevó a cabo el curso de formación del concurso de méritos para la designación en propiedad de los próximos jueces y magistrados del país que inició el 16 de agosto de 2018 mediante la convocatoria No. 27 realizada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA18-11077, como hechos relativos a la actuación administrativa durante la cual se vulneraron sus derechos fundamentales, expresó que mediante Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la EJR24-317 del 28 de junio de 2024, se publicaron los resultados de la prueba de calificación, según la cual obtuvo un puntaje de 769,580; habiendo interpuesto recurso de reposición contra dicho acto administrativo, argumentando la existencia de claras evidencias de que los ítems (preguntas) de la prueba no cumplía con los criterios tanto lingüísticos como psicométricos; recurso que fue resuelto a través de la Resolución No. EJR24-1453 notificada el 6 de noviembre de 2024, donde se revocó parcialmente la decisión recurrida y subió el puntaje a 779, donde se señaló que algunas preguntas no fueron calificadas adecuadamente.



Por lo anterior solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, el acceso a cargos públicos a través del mérito, debido proceso, la garantía de aportar y controvertir pruebas y el derecho de petición, vulnerados por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unión Temporal de Formación Judicial 2019, y en consecuencia, se ordene a la accionada de forma transitoria, su inclusión en el proceso de selección de la convocatoria No 27 para elegir funcionarios judiciales y que pueda cursar las siguientes etapas del proceso: realizar la fase especializada del curso de formación judicial, presentar la evaluación correspondiente a esa fase e integrar la lista de elegibles, mientras se resuelve por parte de la jurisdicción contencioso administrativa sobre la nulidad del acto de calificación que le otorgó una calificación no aprobatoria y lo excluyó de la sub fase general del curso, con violación de sus derechos fundamentales.

Así mismo, solicito se ordene de manera transitoria, que se contabilicen las preguntas que relaciona a continuación, como aprobadas para evitar futuras exclusiones injustificadas de la lista de elegibles que no tengan que ver con el mérito.

Preguntas		Puntos asociados a las preguntas.
Jornada	Pregunta	
1	2	1,25
	4	1,25
	39	10
	44	1,25
	57	1,25
	65	1,25
	66	1,25
2	68	1,25
	2	1,25
	47	1,25
	48	1,25
3	57	1,25
	56	1,25
	58	1,25
	63	1,25
	67	1,25
4	77	6,25
	38	10
	75	6,25

3. TRÁMITE PROCESAL

Admitida la acción constitucional mediante auto del 27 de marzo de 2025, se dispuso vincular de manera oficiosa al Consejo Superior de la Judicatura y a los participantes del IX curso para formación judicial al interior de la convocatoria 27 para la selección de jueces y magistrados reglamentada en el Acuerdo PCSJA-11077 del Consejo Superior de la Judicatura, ordenándose a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla para que de manera inmediata, después de surtirse la notificación de la referida providencia, procediera a hacer la publicación de la acción constitucional en la página web del concurso; y enviara al correo electrónico de todos los participantes, para que dentro del término máximo de un día, los terceros interesados que así lo quisieran, intervinieran dentro del presente trámite, y se negó la medida provisional



deprecada. Se efectuó la notificación al accionante, accionados y vinculados, a través de los correos electrónicos como se avizora del expediente digital.

4. RESPUESTA A LA SOLICITUD

4.1. GABRIEL ALFONSO GARCIA BRUNAL, en calidad de ciudadano discente del IX curso de formación judicial y empleado de carrera judicial, contestó el presente amparo tutelar, y solicitó se amparen los derechos vulnerados al accionante y se desestimen los argumentos y falsas motivados de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y su nefasto incompetente y mediocre operador Unión Temporal Formación Judicial, quienes solo buscan seguir abusando de su posición dominante y atropellando a los discentes, al no concederse al accionante las medidas urgentes de inclusión al IX curso.

Manifestó que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos y los de todos los discentes, un curso mal diseñado, que no formó, plagado de fallas, atropellos y errores, las afectaciones más aberrantes se materializaron al efectuar en la prueba múltiples preguntas por fuera del rango de lecturas obligatorias, violando el principio del mérito, confianza legítima y buena fe, al igual que el derecho al debido proceso, y el acceso a cargos públicos, presentando y constituyendo un estado de cosas inconstitucionales en la carrera judicial frente a los obstáculos y dilaciones en la implementación del principio constitucional del mérito, pues no ha respetado las reglas que rigen el concurso de méritos en la fase de curso de formación judicial (Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019), ni el documento guía –DOCUMENTO MAESTRO– sobre el desarrollo del IX curso de formación judicial.

Adujo que contrató un dictamen pericial y los servicios profesionales de un apoderado para demandar ciertas preguntas del examen de la subfase general y con ello lograr su propósito de aprobar el examen de la subfase general y ser reincluido en el proceso de selección.

Finalmente dijo que la entidad accionada desconoció la ley impuesta desde el comienzo del curso de formación judicial al incluir preguntas en el cuestionario que desbordaban los temas a estudiar, lo cual denota un accionar arbitrario, amañado en contra de quien se sometieron voluntariamente a adelantar el IX curso de formación judicial; y que objetivamente la accionada reconoció que esas preguntas no hacían parte del material propuesto para estudio y luego de las acciones constitucionales interpuestas, no solo las excluyó, sino que recalificó a un número plural de discentes, lo que determina la posibilidad de pregonar la vulneración del derecho fundamental a la igualdad, puesto que no existe una situación de hecho o derecho para que se trate de una manera diferente respecto de quienes fueron recalificados.

4.2. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, ejerció el derecho de defensa y contradicción que le asiste, expresando en primer lugar que este Juzgado



no es el llamado para conocer sobre la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo 800 de 2000, es una unidad administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que solicita se dé aplicación a las reglas de reparto señaladas y se remita a la Corte Suprema de Justicia o en su defecto al Consejo de Estado el presente expediente.

Refirió en su contestación que la acción constitucional resulta improcedente de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 2991, ya que el actor cuenta con otros recursos o medios de defensa judiciales. Adicionalmente, manifiesta que no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable y, en todo caso, no se advierte la vulneración de ningún derecho fundamental.

Adujo que el accionante no superó la prueba de la Subfase General del curso-concurso, es decir, que obtuvo un puntaje por debajo de 800 puntos que la dejó por fuera de la Subfase Especializada; y el acto administrativo que estableció los resultados de la evaluación fue la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024, la cual fue susceptible del recurso de reposición dentro del interregno del 15 de julio al 26 de julio de 2024; y revisada la base de datos de la Escuela Judicial, se evidenció que el accionante presentó recurso de reposición contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024 y que, según el cronograma del 3 de septiembre de la Convocatoria 27 (Fase III, Etapa de Selección), del IX Curso de Formación Judicial Inicial, esa Unidad del Consejo Superior de la Judicatura, el 7 de noviembre del año 2024, emitió las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial

Que a través de la Resolución EJR24-1453 del 6 de noviembre de 2024, se resolvió el recurso de reposición incoado por el accionante contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024; y en dicha resolución, se verificó la procedencia del recurso; y ese acto administrativo reviste el carácter de definitivo, por lo cual no procede recurso alguno frente a éste en sede administrativa; en cambio, lo es en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Señaló que el actor pretende usar la tutela como un nuevo recurso frente a la resolución que resolvió su recurso de reposición, lo cual va en contravía de la naturaleza del recurso de amparo; y a su vez, supone arrebatar lo que en este caso sería competencia del juez de lo contencioso administrativo, máxime, porque en la respectiva resolución frente a los motivos de inconformidad con respecto al cuestionario aplicado en las jornadas de evaluación de la Subfase General, se argumentó el contexto de las preguntas, los elementos psicométricos, la coherencia y cohesión de los ítems, lo relativo a los componentes de formación integral, a las



fuentes de cada una de estas preguntas y la conclusión de elaboración de cada ítem, concluyendo con la retroalimentación de cada opción de respuesta, en aras de valorar integralmente su solicitud.

Que la tutela interpuesta resulta improcedente por no cumplir puntualmente con el criterio de subsidiariedad; y el accionante, como ha preconizado la jurisprudencia, debe acudir al medio de control judicial idóneo y eficaz para controvertir los actos administrativos y, de considerarlo pertinente, solicitar las medidas cautelares necesarias en caso advertir que los acuerdo o las resoluciones de la convocatoria estaban amenazando sus derechos.

Finalmente dijo que no existe una vulneración de los derechos fundamentales, ya que de momento no existe una decisión administrativa o sentencia de unificación que haya determinado la exclusión de preguntas del programa de estudios de la Subfase General de curso de formación judicial; y es evidente que la Escuela Judicial cumplió con las reglas concebidas para el desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial, así como para el instrumento de evaluación, en tanto que en el diseño y la estructuración de cada una de las preguntas se tuvieron en cuenta los criterios de pertinencia, conducencia y documentos del syllabus en su elaboración.

LA ACCIONADA UNION TEMPORAL FORMACION JUDICIAL Y VINCULADO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, AL IGUAL QUE LOS DEMAS PARTICIPANTES DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL AL INTERIOR DE LA CONVOCATORIA 27 PARA LA SELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS reglamentada en el Acuerdo PCSJA-18-11077 del Consejo Superior de la Judicatura, no allegaron pronunciamiento alguno frente a la presente acción constitucional.

5. LAS PRUEBAS

El accionante aportó copia digital de los siguientes documentos:

- ANEXO 1 – Acuerdo de convocatoria PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 [NURLS KLARWAY](#)
- ANEXO 2 – ANEXO 2 – Acuerdo Pedagógico PCJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 [Anexo 2. Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019.pdf](#)
- ANEXO 3 – ANEXO 3 – Acuerdo PCJ19-11405 del 25 de septiembre del 2019 por medio del cual se aclara el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 [Anexo 3 Acuerdo PCJ19-11405 del 25 de septiembre del 2019 por medio del cual se aclara el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019.pdf](#)
- ANEXO 4 – Documento Maestro IX CFJI. [Anexo 4. Documento Maestro IX CFJI.pdf](#)
- ANEXO 5 – Inscripción al Curso IX Curso de Formación Judicial Inicial [Anexo 5. Inscripción al Curso IX Curso de Formación Judicial Inicial](#)
- ANEXO 6 – Anexo 6. Cronograma IX CFJI - Octubre 6 de 2023.pdf
- [Anexo 6. Cronograma IX CFJI - Octubre 6 de 2023.pdf](#)
- ANEXO 7 – Anexo 7. Resolución EJR23-349 del 9 de octubre del 2023. <https://drive.google.com/file/d/1oHSXG8ZP2L3ZsovYPE23D2ALPU3OGa2M/view?usp=sharing>
- ANEXO 8 – Anexo 8. CONSTITUCIÓN UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019 Y CONDICIONES CONTRACTUALES [Anexo 34. DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019 Y CONDICIONES CONTRACTUALES.pdf](#)
- ANEXO 9 – Anexo 9. Cronograma IX CFJI - Septiembre 3 de 2024 [Anexo 9. Cronograma IX CFJI - Septiembre 3 de 2024.pdf](#)
- ANEXO 10 – Anexo 10. Guía de Orientación al Discente para la Evaluación Virtual de la Sub-fase General [Copia de Anexo 10. Guía de Orientación al Discente para la Evaluación Virtual de la Sub-fase General.pdf](#)
- ANEXO 15 – RESOLUCIÓN 298-21/06/2024 RESOLUCIÓN CALIFICACIÓN [ANEXO 11. EJR24-298-fusionado.pdf](#)
- ANEXO 16 – RECURSO CONTRA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN
- ANEXO 17 – RESOLUCIÓN NÚMERO QUE MODIFICA CALIFICACIÓN
- ANEXO 18 – Sentencia del 18 de diciembre de 2024. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia- Sala Penal. MP: Juan Carlos Socha Mazo. Radicación: 63 001 31 09 001 2024 00107 01 [2024-00107 Diego Alexander Marr Bedoya, la Escuela Judicial. sentencia.pdf](#)
- ANEXO 19 – Sentencia del 29 de enero de 2025. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia- Sala Penal. MP: Juan Carlos Socha Mazo. Radicación: 63 001



- 31_09_004_2024_00107_01_2024-00107_Rubiel_Adolfo_Berrio_Medina_Escuela_Judicial_concurso_jueces_concede_amparo[1].Copy.pdf
- ANEXO 20 -- Sentencia del 29 de enero de 2025. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia- Sala Penal. MP: Luis Arturo Salas Portilla. Radicado: 63 001 31 09 003 2024 00105 01 T2_24-00105 - GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA - CONCURSO JUECES - EIRLB.pdf
 - ANEXO 21: COPIA DE LAS PREGUNTAS POR FUERA DEL SYLLABUS.
 - ANEXO 22: Dictamen de Lingua Franca Dictamen anonimizado - 41 items objeto de estudio.pdf
 - ANEXO 23: Dictamen de la Profesora Sandra Milena acerca de las preguntas de Taller Virtual Preguntas problemas de construcción[1].docx

6. CONSIDERACIONES

a. Problema Jurídico

En primer lugar, corresponde al Juzgado establecer si la acción constitucional invocada cumple con los requisitos generales de procedencia impuestos por la H. Corte Constitucional, y de cumplirse con estas exigencias, deberá el Juzgado determinar si la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y la UNION TEMPORAL FORMACION JUDICIAL, están vulnerando los derechos fundamentales invocados por el señor ALVARO ANDRES CABRERA dentro el concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27).

b. Tesis del Juzgado

Una vez analizados los argumentos presentados por cada una de las partes involucradas en este asunto, el juzgado atendiendo al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional que sentó los requisitos de procedencia de la acción de tutela en tratándose de concursos de méritos, **DENEGARÁ** el amparo constitucional invocado, toda vez, que las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo salvo que estas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico resulten ineficaces, evento en el cual se podrá utilizar como un mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, lo que no se acreditó en el presente caso.

c. Respuesta al problema jurídico

De la competencia para conocer de la acción de tutela de los jueces del circuito

El artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 estableció las reglas de reparto de las acciones de tutela; artículo que fue compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 “Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”; y posteriormente a través del Auto 050 de 2015 la Corte Constitucional refirió que las normas que determinan la



competencia en materia de tutela son: el artículo 86 de la Constitución, que dispone que esta se puede interponer ante cualquier juez; y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los Jueces del Circuito.

Lo anterior, haciendo referencia al Auto 124 del 25 de marzo de 2009, providencia hito en asuntos de reparto de tutela que enfatizó que: **“las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación.** Mientras que el decreto reglamentario 1382 de 2000 contiene reglas de simple reparto...”

Teniendo en cuenta el caso concreto, es evidente que si bien la acción de tutela fue presentada en contra de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unión Temporal de Formación Judicial, no menos cierto es, que este Despacho Judicial evidenció la necesidad de vincular al Consejo Superior de la Judicatura, por el eventual interés que pueden tener en la decisión de la presente acción constitucional y en aras de proteger el derecho a la defensa y contradicción, teniendo en cuenta las pretensiones de la acción constitucional.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la Corte Constitucional desde el Auto 044 del 28 de febrero de 1995 que estableció que la expresión “a prevención”, hace referencia a que un Juez conoce de una causa, sin exclusión de otros que eran igualmente competentes, por haberseles anticipado en el conocimiento de ella; y bajo la misma égida, mediante Auto A-400 de 2023, la misma Corporación, recordó que, de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución, los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 53 de la Ley 1922 de 2018, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: por factor territorial, por factor subjetivo y por factor funcional.

Y es que respecto de los factores de asignación de competencia en materia de tutela, la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ya se ha referido a los mismos, habiéndose precisado, recientemente en Auto 106 de 2023, que: “...9. *De acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2017 y el Decreto 2591 de 1991, existen solo tres factores de asignación de competencia en materia de acción de tutela: territorial, subjetivo y funcional. Según el factor territorial, son competentes, a prevención, los jueces con competencia territorial en: a) el lugar donde ocurre la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales; o b) en el lugar donde se producen los efectos de esta. Por su parte, en virtud del factor subjetivo, a) las acciones de tutela presentadas contra la*



prensa o los medios de comunicación son competencia de los jueces del circuito del lugar; y b) las acciones de tutela presentadas en contra de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) son competencia del Tribunal para la Paz. Por último, el factor funcional determina la competencia para conocer sobre la impugnación de una sentencia de tutela, al establecer que solo puede conocer de esta el superior jerárquico del juez que se pronunció en primera instancia...”. (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

En ese orden, se reitera, que si bien la acción de tutela fue presentada en contra de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, este Despacho Judicial se encuentra en la obligación de resolverla en primera instancia, por tratarse de la primera autoridad judicial con competencia a la que se le asignó su conocimiento, dando prevalencia al principio de “perpetuatio jurisdictionis”, en la medida que no afecta los principios constitucionales que determinan el funcionamiento de la administración de justicia, ni en particular, la jerarquía judicial establecida en la normatividad antes referida.

Generalidades de la Acción de Tutela

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la tutela para reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Bajo ese sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido minuciosa respecto del carácter subsidiario de la acción de tutela, tal como lo ha enseñado en sentencia T-006 de 2015, que:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto). Este Tribunal desde sus primeros pronunciamientos, en sentencia C-543 de 1992, sostuvo que: “tan solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un



perjuicio irremediable (...). Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales (...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso”.

En ese sentido se observa que la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y excepcional, cuya procedencia está sujeta al agotamiento de los recursos procesales, ordinarios y extraordinarios, por lo tanto, desconocer el carácter subsidiario de esta acción constitucional vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judicial que han sido dispuestos en la normativa para proteger los derechos invocados, es decir se atentaría contra los mandatos de la Carta Política que regulan los medios de protección de derechos dentro de cada una de las jurisdicciones.

No obstante, lo anterior, la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 han dispuesto que en los casos de que existan otros medios de defensa judicial la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, sin embargo, no cualquier afectación que sufre el actor constituye un perjuicio irremediable. Al respecto la Corte Constitucional ha identificado unas características para que la existencia de un perjuicio irremediable pueda superar el requisito de subsidiariedad a saber:

- a) Que el perjuicio sea inminente.
- b) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración de perjuicio, busquen ejecutarse prontamente.
- c) Que el perjuicio que se cause sea grave.
- d) Que la acción de tutela sea impostergable.¹

Ello implica que, si la parte cuenta con mecanismo ordinarios de defensa de sus prerrogativas, no puede acudir directamente a la acción de tutela, salvo que demuestre que se puede estar ante la existencia de un perjuicio irremediable.

En línea con el precedente constitucional, este Juzgado ha reiterado que la solicitud de tutela no es procedente para resolver pretensiones frente a las cuales el ordenamiento

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



jurídico tiene establecido medios de defensa idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales, porque ello desconoce la independencia y la autonomía de las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, y porque esta intervención desnaturaliza la filosofía que inspiró la acción de amparo como mecanismo residual de protección de los derechos superiores

Procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos

De acuerdo con el artículo 86 de la carta, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitarse un perjuicio irremediable; esta exigencia ha sido definida por la jurisprudencia constitucional en la sentencia T-081 del 9 de marzo de 2022, como requisito de subsidiariedad, como quiera que el examen del cumplimiento de este requisito no se agota con corroborar la existencia de otro medio de defensa, sino que involucra, la verificación de que sea eficaz para salvaguardar derechos fundamentales.

Así mismo, el Consejo de Estado señaló en la sentencia con radicación número 54001-23-33-0002017-00645-01 del 18 de diciembre de 2017 la improcedencia de este mecanismo de protección en el caso específico de los concursos públicos; advirtiendo, que anteriormente se acogía la tesis establecida por la Corte Constitucional sobre su procedencia, cuando se trataba de atacar las decisiones proferidas al interior del mismo, con fundamento en que los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico no resultaban idóneos.

A pesar de ello, la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-340 de 2020 indicó:

*“Dentro de este contexto, por regla general, **la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto.** Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.*

*Ahora bien, desde una perspectiva general, la **Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela.***



*La primera, se presenta **cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable**, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial.*

Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. (...)

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional..." (Subrayado y resaltado nuestro).

Bajo el anterior contexto, es claro que la acción de tutela no procede contra actos administrativos emitidos al interior de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los mecanismos de defensa judiciales establecidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, solicitando incluso, medidas cautelares; y excepcionalmente procede, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, y como mecanismo principal de protección del derecho al trabajo y de acceso a los cargos públicos

En cuanto a los derechos fundamentales al debido proceso, el principio de la buena fe y la confianza legítima en los concursos de méritos

La Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013, precisó que el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional y por consiguiente, la entidad encargada del concurso de proferir la resolución de convocatoria, acto que establece de manera



previa las disposiciones que obligan a los participantes del concurso, como es el caso de los requisitos que deben reunir estos aspirantes y los parámetros que deben seguirse para realizar las etapas propias del concurso, las cuales deben adelantarse con estricto acatamiento de las garantías que comprende el debido proceso, como son el derecho de defensa y contradicción que les asiste a los aspirantes.

Respecto del principio de buena fe, el artículo 83 de la Constitución Política, consagra que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-715 de 2014 destacó que: “...una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual **se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe**, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma...”; concluyendo que la buena fe es la columna que rige las relaciones entre la administración y los administrados, siendo un valor deseable y jurídicamente exigible, ella se garantiza por ser leal, honesta y esperada, por lo que uno de sus componentes es el respeto por la confianza otorgada por las partes.

Y respecto del principio de la confianza legítima la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-206 de 2021, refirió que es un principio que emana de la garantía constitucional de buena fe; que busca otorgar estabilidad a la situación que conoce el ciudadano, para que esta no cambie de manera intempestiva; no se limita a la estabilidad de la normativa vigente sino también a las actuaciones precedentes de la administración y e trata de un principio que puede aplicarse en muchos escenarios y para proteger multiplicidad de derechos, como el debido proceso, el trabajo o la educación.

Advirtiendo además, en la sentencia SU-067 de 2023 que no toda realidad creada, consentida o tolerada por las autoridades permite la aplicación de este principio. Las situaciones contrarias al orden constitucional, que impliquen el desconocimiento de los valores consignados en la carta o la violación de los derechos fundamentales, en modo alguno encuentran amparo en la directriz en comento. De la rigurosa aplicación de este requisito depende el mantenimiento de la línea divisoria entre las expectativas legítimas y aquellas que no lo son. Solo las primeras, en la medida en que son coherentes con el orden



constitucional, dan lugar a las exigencias que aquí se refieren; aquellas que no cumplen esta exigencia, valga decir, aquellas que contraríen principios constitucionales prevalentes o impliquen el desconocimiento de derechos fundamentales, carecen de asidero normativo, y no imponen restricciones de esta naturaleza.

En cuanto a las generalidades de la Convocatoria 27 de la Rama Judicial:

Sea lo primero precisar que a través del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 el Consejo Superior de la Judicatura convocó al concurso público de méritos para la provisión de cargos de jueces y magistrados; las reglas de funcionamiento y participación en el marco del proceso de selección para cargos de funcionarios de la Rama Judicial se rige por los Acuerdos PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 y PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, en los que estableció los criterios de ejecución y evaluación de cada una de las etapas, entre ellas, concurso de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación.

En el artículo 4º del Acuerdo PCSJA18-1107 del 16 de agosto de 2018 se definieron las etapas del concurso de méritos, en etapa de selección y etapa de clasificación; la primera, compuesta por tres (3) fases: **Fase I** Prueba de Aptitudes y Conocimientos, **Fase II** Verificación de requisitos mínimos y la **Fase III** que obedece al curso de formación judicial inicial, las cuales ostentan el carácter eliminatorio.

Por su parte el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 determinó en los numerales 1.2.13 la estructural del IX Curso de Formación Judicial Inicial en dos (2) fases: la general y la especializada. Sobre la general precisó que el programa contaría con un componente ponderado, realizando la clasificación de los ocho programas académicos, cada uno dividido en dos (2) unidades temáticas, así mismo dispuso como metodología y modalidad académica exclusivamente la virtualidad.

Y dentro del mismo Acuerdo Pedagógico quedó establecido que las actividades a evaluar dentro de la subfase general serían las correspondientes al control de lectura, análisis jurisprudencial y taller virtual, precisando además, que la modalidad del curso concurso se impartiría a través del “b-learning”, esto es, un enfoque de aprendizaje que combina la formación presencial impartida por un formados y las actividades de aprendizaje en línea, con un componente 100% virtual para la subfase general, tanto en el proceso didáctico como en el desarrollo de la evaluación; de manera general en su último inciso establece que las actividades evaluadas buscan valorar la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial por parte de cada discente. Incluso establece que los procesos de evaluación tienen una ponderación en los términos de los Acuerdos rectores de la Convocatoria 27, esto es, el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 y el



Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, con carácter eliminatorio; contemplando igualmente, como actividades a calificar, el control de lectura, análisis jurisprudencial y el taller virtual.

Siendo dichas normas obligatorias y reguladoras del proceso de selección, de perentorio cumplimiento para la administración y los participantes del mismo, fijando además los términos y condiciones para su inscripción, causales de rechazo, etapas, citaciones y notificaciones, recursos y demás del concurso de méritos.

Y conforme a los mecanismos establecidos en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 18 de agosto de 2018 y específicamente en lo dispuesto en el numeral 5.3, quedó establecida la procedencia de los recursos en los siguientes eventos:

“5.3. Recursos: Solo procede recurso de reposición contra los siguientes actos:

1. Resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, el cual será resuelto por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.

2. Eliminatorios de cada una de las sub fases, general o especializada, dentro del Curso de Formación Judicial Inicial, los cuales serán resueltos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, por delegación.

3. Acto administrativo que contiene el puntaje obtenido por los aspirantes en la etapa clasificatoria, el cual será resuelto por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.

El recurso deberá presentarse por escrito, por parte de los interesados, ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, según sea el caso, dirigido al correo electrónico dispuesto para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No procederá recurso contra los puntajes que de conformidad con este reglamento, ya hubieren sido objeto de un recurso anterior...”(Resalta y subraya el Juzgado)

De la respuesta emitida por la accionada Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, se advierte que tras referir los antecedentes del concurso, sostiene de manera enfática que conforme a la normatividad establecida para el concurso, el puntaje mínimo que debe obtener el aspirante para superar la subfase general, es de 800 puntos, requisito indispensable para poder continuar con el proceso de formación judicial, Además, los resultados de las evaluaciones aplicadas para la subfase general antes referida, fueron publicados en la plataforma de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, y para el efecto, expidió la resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024; encontrándose además, que conforme a



las pruebas aportadas por el accionante, así como las respuestas emitidas por la Escuela Judicial se evidencia que Álvaro Andrés Cabrera interpuso recurso de reposición en contra de la resolución número EJR24-298 del 21 de junio de 2024, la cual fue resuelta a través de la resolución número EJR24-1453 notificada el 6 de noviembre de 2024 a través de la cual se recalificó la prueba, modificando el puntaje obtenido inicialmente, pero sin que le alcanzara el puntaje mínimo para continuar con la subsiguiente fase.

Deduciéndose de lo anterior, en primer lugar, que al accionante se le aplicó la normatividad contenida en el concurso de méritos para el cual se presentó; en segundo lugar, que el puntaje mínimo para superar la subfase general de 800 puntos, no fue cumplido por el aspirante, pues tan solo obtuvo 779 puntos en el curso de formación; en tercer lugar, se evidencia que el actor agotó el trámite establecido en el referido Acuerdo, por lo que no puede utilizar la acción de tutela como un nuevo recurso frente al acto administrativo que determinó el puntaje obtenido en la etapa clasificatoria, como quiera que lo que le corresponde en este caso, es acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, máxime si se tiene en cuenta que del contenido de la resolución que resolvió el recurso de reposición se dio respuesta a todas las inconformidades de aspectos generales y específicos, y en especial, frente a aquellos asuntos relacionados con el contenido académico enfocado a la práctica judicial, la interpretación de textos jurídico y la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos previstas para la actividad objeto de evaluación de la subfase general, denominada y los temas de la evaluación.

Por manera que, no puede el accionante pretender, como mecanismo transitorio, que a través de sentencia de tutela, se emita un pronunciamiento que determine la continuidad de su proceso de selección, como quiera que si bien la Constitución Política ampara los principios de confianza legítima, debido proceso, acceso a concurso de méritos, ello no es óbice para que adquieran un rango constitucional que autoricen a que el Juez de Tutela se inmiscuya en procesos regulados en los estatutos procedimentales, ni menos aún, que se desplace o remplace al Juez natural, como quiera que cuando se presentan esa clase de conflictos, se debe acudir a los mecanismos de defensa establecidos en el ordenamiento jurídico; aunado a que la acción de tutela está determinada para proteger derechos, no para crearlos.

En cuanto a la subsidiariedad de la acción de tutela

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados.



A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario

Un mecanismo judicial es idóneo, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales.

Por su parte, es eficaz, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.

Por lo demás, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata.

En el presente caso conforme se indicó con anterioridad, la acción de tutela se torna improcedente, en virtud a que se consagró como un mecanismo subsidiario y de carácter residual que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el sub lite, está demostrado que el accionante agotó el trámite del recurso de reposición en contra de la resolución número EJR24-298 del 21 de junio de 2024 y que el mismo fue resuelto por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla a través de la resolución número EJR24-1453 notificada el 6 de noviembre de 2024 contra la cual dirige sus reproches en lo referente al puntaje otorgado de sus evaluaciones en la subfase general del curso de formación judicial.

Aunado a lo anterior, tanto la resolución número EJR24-298 del 21 de junio de 2024 como



la resolución número EJ24-1453 del 6 de noviembre de 2024, son actos administrativos susceptibles de control judicial, más aún cuando el mismo accionante considera que el contenido de las mismas, resulta contrario a la legalidad, con base en los Acuerdos y demás normativa bajo la cual se rige la Convocatoria 27 de la Rama Judicial, por lo que se itera, el accionante cuenta con los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 debiendo acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no a través de una acción de tutela.

Por manera que de pretermirse el uso de la acción de tutela para obtener una recalificación de una prueba realizada en la subfase general, o incluso, ordenarse su inclusión provisional en el curso de formación judicial, conllevaría a que el Juez de Tutela se inmiscuya en trámites internos dispuestos en los concursos de méritos, o incluso, que invada competencias de asuntos que deben resolverse a través de la jurisdicción competente, como quiera que el Juez Constitucional no está facultado para efectuar un análisis sobre la naturaleza y validez de los actos administrativos emitidos en el desarrollo de la Convocatoria 27 de la Rama Judicial.

Debiéndose advertir además, que no se encuentra demostrada la vulneración de los derechos al debido proceso, acceso a cargos públicos, como quiera que las pruebas aportadas tanto por el mismo accionante, como por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, dan cuenta que se surtieron las etapas del proceso de selección, fases y subfases, concediéndole al peticionario las correspondientes garantías para ejercer su derecho de contradicción y defensa a través las vías administrativas establecidas para el concurso de méritos; lo que conlleva a declarar la improcedencia del amparo constitucional deprecado.

Finalmente, se dispone la desvinculación de la presente acción de tutela al vinculado Consejo Superior de la Judicatura y los participantes del IX Concurso de Formación Judicial al interior de la Convocatoria 27 para la selección de jueces y magistrados, al no evidenciarse vulneración de derecho alguno invocado por el accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor ALVARO ANDRES CABRERA, quien actúa en causa propia, en contra de la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** y la **UNION TEMPORAL FORMACION JUDICIAL**, de acuerdo con los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción al **CONSEJO SUPERIOR DE LA**



JUDICATURA y LOS PARTICIPANTES DEL IX CONCURSO DE FORMACION JUDICIAL AL INTERIOR DE LA CONVOCATORIA 27 PARA LA SELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS, al no evidenciarse vulneración de derecho alguno por parte de estos, conforme se indicó con anterioridad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes conforme al art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y la UNIDAD TEMPORAL FORMACION JUDICIAL, que proceda a notificar el contenido de esta sentencia a través del sitio web.

QUINTO: En caso de no ser impugnada esta sentencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para los fines previstos en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Eloisa Tovar Arteaga
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f03cdecf11abcd2749c4f87cdab59376cb5ccc64731846341289835c71ad63a**
Documento generado en 09/04/2025 04:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>